



1385 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 10 NOV. 2021

VISTO: recurso de apelación, interpuesto por ROBERTINA GOMEZ SANDOVAL DE ACOSTA, asignado con el expediente Nº 019-2021972728 de fecha 27 de agosto de 2021, contra el Oficio Nº 0155-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP notificado con fecha 26 de agosto de 2021, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martin, en un total de diecisiete (17) folios útiles,





Que, el artículo 76° de la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Regional Nº 035-2007-Ordenanza Con GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Ordenanza Regional Por GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

El recurso de apelación, según el artículo 220º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y





N°__/385___--2021-GRSM/DRE

evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, doña ROBERTINA GOMEZ SANDOVAL

DE ACOSTA, en condición de esposa de quien en vida fue Jorge Antonio Acosta Ruiz, Ex Cesante bajo los alcances del DL N° 20530 de esta Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martin, apela contra el Oficio N° 0155-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP notificado con fecha 26 de agosto de 2021, que declara improcedente el reintegro de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total o integra y solicita que el Superior Jerárquico ordene lo solicitado, fundamentando entre otras cosas que: La administración ha incurrido en error al desestimar el documento apelado; toda vez que, durante la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria por Ley N° 25212 concordante con el artículo 210° del DS N° 019-90-ED le da el derecho de percibir la citada bonificación en base a la remuneración total integra;

Que, analizando el caso, se tiene que el profesor quien en vida fue Jorge Antonio Acosta Ruiz, se nombró interinamente como Auxiliar de Escuela a partir del año 1962 y ceso en el cargo a su solicitud a partir del 01 de junio de 1980 mediante RDD N° 0219 de fecha 03 de junio de 1982; por lo tanto, desde esa fecha se encontraba como Cesante bajo los alcances del DL N° 20530 de esta Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martin, hasta el 08 de julio de 2016, quien falleció en la ciudad de Moyobamba el 09 de julio de 2016 y para el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley Nº 25212, así como en el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90-ED, que señala: "El docente tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, más una bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado Nº 24029 modificada por Ley Nº 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad";

Que, a partir del 26 de noviembre de 2012, entra en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: *Deróguense las Leyes* 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones





N°__/385__-2021-GRSM/DRE



que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, sétima y décima cuarta de la presente Ley; ante ello, dispone en el artículo 56° que: El profesor percibe una remuneración íntegra mensual (RIM) de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por doña ROBERTINA GOMEZ SANDOVAL DE ACOSTA, contra el Oficio Nº 0155-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP notificado con fecha 26 de agosto de 2021, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado INFUNDADO, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS Nº 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña ROBERTINA GOMEZ SANDOVAL DE ACOSTA, Cesante del DL N° 20530, identificada con DNI N° 00804402, en condición de esposa de quien en vida fue Jorge Antonio Acosta Ruiz, Ex Cesante bajo los alcances del DL N° 20530 de esta Unidad Ejecutora 300, contra el Oficio N° 0155-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP notificado con fecha 26 de agosto de 2021, que declara improcedente el reintegro de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total o integra, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martin.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA

LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

presente resolución a la interesada en el domicilio real ubicado en el Jirón Alonso de Alvarado N° 718, Distrito y Provincia de Moyobamba y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martin, de acuerdo a Ley.





N° /385 -2021-GRSM/DRE

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Registrese, Comuniquese y cúmplase

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN Dirección Regional de Educación

Lic Juan Orlando Vargas Rojas Director Regional de Educación

JOVR/DRESM JAAL/AJ Martha 25102021

ORECCION RECIONAL DESAUJOART M
CERTIFICA: Que la presente es copia Let cel
documento original que he tenido a la visca
Moychamba. 2021
Lindonard Aristo Volcivia
GEGREVARIA GENERAL
O.M. 1903817000